



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-066/2026

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad responsable: Órgano Dictaminador de la alcaldía Gustavo A. Madero

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Armando Azael Alvarado Castillo¹

Ciudad de México, 7 de abril de 2026.

Sentencia que en plenitud de jurisdicción determina la **inviabilidad** de los proyectos registrados con el nombre “*Vive, Sano, Vive mejor con nutrición saludable*”,² presentados en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección (Unidad Habitacional I)³, para los ejercicios del presupuesto participativo 2026 y 2027.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026,⁴ el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ aprobó⁶ la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
2. **2. Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el *Instituto Electoral* modificó⁷ la Convocatoria, en cumplimiento a lo

¹ Colaboró: Daniela Yazmín Martínez Ortega.

² Con folios IECM-DD06-000159/26, IECM-DD06-000614/26, IECM-DD06-000621/26, IECM-DD06-000117/27, IECM-DD06-000579/27, IECM-DD06-000589/27.

³ En adelante: *Unidad Territorial*.

⁴ Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente, *Instituto Electoral*.

⁶ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁷ Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026.

3. Lo anterior, para establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la *Unidad Territorial* en que habitan.
4. **3. Modificación a los plazos.**⁸ El 24 de febrero y el 4 de marzo, el *Instituto Electoral* amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapas del proyecto	Fechas
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidades	13 al 16 de marzo
Re-dictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la re-dictaminación	23 de marzo

5. **4. Registro de los proyectos.** En su oportunidad, la parte actora registró seis proyectos denominados “*Vive, Sano, Vive mejor con nutrición saludable*”, en la *Unidad Territorial*.
6. En un primer momento propuso los proyectos de folios IECM-DD06-000159/26 y IECM-DD06-000614/26, mismos que a su decir, en las Sesiones del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero⁹ se le indicó que eran inviables.
7. Por lo anterior, presentó los proyectos de folios IECMDD06-614/26, IECM-DD06-621/26, IECM-DD06-579/27, IECM-DD06-589/27 respectivamente, en los que subsanó las irregularidades de los proyectos anteriores, para que fueran dictaminados de manera viable.

⁸ Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.

⁹ En adelante, Órgano Dictaminador.



8. **5. Expediente TECDMX-JEL-017/2026.** El 2 de marzo de 2026, la parte actora presentó Juicio Electoral para controvertir los argumentos expresados supuestamente por la autoridad responsable al dictaminar en sentido negativo los proyectos de folios IECM-DD-06-000159/26 e IECM-DD-06-000117/27.
9. En sesión pública de 27 de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó desechar el medio de impugnación, al considerar que se trató de un acto no definitivo.
10. **6. Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó los dictámenes de los proyectos propuestos por la parte actora, los cuales calificó como inviables.
11. Ello, al considerar que no contaban con viabilidad técnica, jurídica y financiera¹⁰, aunado a que no generaban un impacto comunitario.
12. **7. Expediente TECDMX-JEL-020/2026.** El 13 de marzo de 2026, la parte actora presentó nuevamente Juicio Electoral a fin de controvertir la omisión de la *Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral*¹¹ de publicar en los estrados de dicha autoridad y en la Plataforma Digital del Instituto Electoral.
13. En Sesión Pública del 27 de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó inexistente la omisión atribuida a la *Dirección Distrital*, al considerar que estos fueron debidamente publicitados.

¹⁰ En el caso del proyecto de los folios IECM-DD06- 000614/26 y IECM-DD06-000621/26, se consideró que eran viables financieramente, al considerar que podría contratarse y pagarse en la modalidad de prestación de servicios a la persona nutrióloga.

¹¹ En adelante: *Dirección Distrital*.

14. **8. Expediente TECDMX-JEL-028/2026.** El 16 de marzo, la parte actora presentó Juicio Electoral a fin de controvertir la incorrecta dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo que propuso.
15. El 19 de marzo, en Reunión Privada, el Pleno de este Tribunal Electoral declaró improcedente el medio de impugnación y determinó reencauzarlo a la Alcaldía, a efecto de agotar el procedimiento de re-dictaminación.
16. **9. Aclaración.** A decir de la parte actora, el 16 de marzo presentó los escritos de aclaración ante el Órgano Dictaminador, para controvertir los seis dictámenes en sentido negativo de sus proyectos.
17. **10. Re-dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 23 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó la re-dictaminación de los folios de la parte actora, en los cuales los determinó nuevamente como inviables, al estimar que no cumplía con los rubros de viabilidad técnica y jurídica, financiera ni con el impacto comunitario.
18. **11. Medio de impugnación.** El 27 de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la re-dictaminación negativa de sus seis folios.
19. **12. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-066/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.

20. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.¹²
21. Cabe precisar que el 3 de abril la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado.
22. **13. Radicación.** El 30 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación.
23. **14. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

24. Este Tribunal Electoral es competente¹³ para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la determinación de inviabilidad de los proyectos de presupuesto participativo propuestos por la *parte actora*.

¹² De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En lo subsecuente, Ley Procesal.

¹³ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la **Constitución Federal**; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución local**; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en adelante **Código Electoral**; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante, **Ley de Participación**; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante **Ley Procesal**.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

25. Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, hizo valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar.
26. Ello debido a que, desde su perspectiva no existe una afectación a su esfera de derechos, debido a que la parte actora estuvo presente en las sesiones de dictaminación del órgano dictaminador y estuvo en posibilidades de realizar las consideraciones pertinentes.
27. A juicio de este Tribunal Electoral, dicha causal es improcedente en virtud de que el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, establece que la ciudadanía por su propio derecho se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.
28. Ahora bien, respecto al interés jurídico la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias¹⁵, que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple.**
29. El **interés jurídico** para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en

¹⁴ En adelante: *Sala Superior* y *Sala Regional*, respectivamente.

¹⁵ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.

contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

30. Por otro lado, el **interés legítimo** corresponde al interés **personal o colectivo** que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹⁶
31. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:
 - a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
 - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—;
 - c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.
32. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

¹⁶ Conforme a lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

33. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.
34. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
35. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
36. En el caso concreto se considera que la parte actora sí cuenta con **interés jurídico** porque es la persona promovente de los proyectos de presupuesto participativo que fueron redictaminados en sentido negativo, además de que es habitante de la Unidad Territorial y participa activamente en un ejercicio de democracia participativa.
37. Por lo que la legalidad o no del acto, así como de las manifestaciones realizadas por la parte actora, son un tema que debe ser abordado al realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Procedencia

38. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹⁷ como se expone a continuación:

¹⁷ Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

39. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional;¹⁸ consta el nombre y firma de la parte actora, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violentados.
40. **2. Oportunidad.** El juicio es oportuno, ya que la re-dictaminación controvertida fue publicada por el *Instituto Electoral* el 23 de marzo en su página,¹⁹ por lo que, si la demanda se presentó el 27 de marzo siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*.
41. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima,²⁰ ya que se trata de un habitante de la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección (Unidad Habitacional I) en la alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con la copia simple de su credencial para votar con fotografía que obra en el expediente.
42. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque impugna la re-dictaminación de inviabilidad de los proyectos que presentó.
43. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la determinación del Órgano Dictaminador, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".

¹⁹ De conformidad con la Base Octava, numeral 9 de la Convocatoria, modificada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026.

²⁰ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

44. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o confirmado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

CUARTA. Planteamiento del caso

a. Acto controvertido

45. La parte actora controvierte la re-dictaminación en sentido negativo emitida por el Órgano Dictaminador, respecto de los seis proyectos que presentó para el ejercicio del presupuesto participativo en los ejercicios fiscales 2026 y 2027, todos denominados “*Vive, Sano, Vive mejor con nutrición saludable*”, en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección (Unidad Habitacional I), de la alcaldía Gustavo A. Madero.
46. Los seis proyectos consisten, en esencia, en la contratación de una persona profesional en nutrición²¹ quien implementaría planes nutricionales enfocados en la prevención y atención de diversas enfermedades crónicas degenerativas, metabólicas y endocrinológicas, atender condiciones en la mujer, otorgar asesoría de lactancia materna, así como mejoramiento en la educación nutricional en la población de la *Unidad Territorial*.
47. Para acreditar sus planteamientos, la parte actora aportó como pruebas las documentales²², consistentes en las impresiones de los formatos denominados F1, F2 y F3 de los proyectos IECM-DD06-000159/26, IECM-DD06-000614/26, IECM-DD06-000621/26, IECM-DD06-000117/27, IECM-DD06-000579/27 y IECM-DD06-000589/27, todos del mismo nombre.

²¹ Al tratarse del mismo proyecto, en adelante, se hará referencia a los seis folios como uno solo.

²² Acorde al artículo 55 y 56 de la Ley Procesal

b. Agravios de la parte actora

48. La pretensión del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación, a efecto de que se declare la viabilidad de los proyectos que presentó y se incluyan en la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

La causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad por parte del Órgano Dictaminador, ya que desde su perspectiva realizó una incorrecta re-dictaminación de sus seis proyectos.

49. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:
- La incorrecta redictaminación de sus seis proyectos de presupuesto participativo, ya que el órgano dictaminador no dio certeza jurídica y faltó al principio de legalidad al no fundar y motivar adecuadamente cada uno de ellos, lo que denota una falta de exhaustividad en la revisión de fondo de los redictámenes, debido a que el órgano dictaminador no estudió los anexos que acompañó la parte actora de sus proyectos.
 - Que el órgano dictaminador manejó criterios contradictorios al re-dictaminar los folios propuestos por la parte actora.
 - Falta de interpretación constitucional y convencional de los derechos humanos de las personas que se beneficiarían con los proyectos propuestos por la parte actora.

- Que el órgano dictaminador realizó una interpretación limitada de la Ley de Participación Ciudadana, al no respetar la pluralidad de los proyectos propuestos, por lo que, a decir de la parte actora, existe una maquinación para defraudar dicha ley. Porque solo se dictaminan como viables los proyectos que tienen relación con obligaciones sustantivas de las alcaldías.

c. Metodología de análisis

50. En cuanto a la metodología de estudio, en primer término, se estudiará la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad junto con la presunta contradicción de criterios, y en caso de resultar procedente se analizará la falta de interpretación constitucional y convencional así como la interpretación limitada de la ley.
51. En el entendido de que, de resultar fundados los agravios sobre la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad, sería suficiente para revocar el acto impugnado, por lo que, a ningún fin práctico llevaría estudiar el resto de los agravios señalados, al haberse colmado la pretensión de la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

52. Este Tribunal Electoral considera que es **fundado** el agravio de la parte actora relacionado con la falta de fundamentación y motivación de los re-dictámenes, por las razones siguientes:

b. Base normativa

53. El presupuesto participativo²³ es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
54. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
55. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
56. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.²⁴
57. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al Instituto Electoral.
58. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las redictaminaciones en atención

²³ Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

²⁴ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

a tales escritos, a través del medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.²⁵

59. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
60. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado²⁶ en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público,²⁷ así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.²⁸
61. Aun cuando la Ley de Participación no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:
 - Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales

²⁵ De conformidad con la base novena, punto 7, incisos a) y b) de la Convocatoria.

²⁶ Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

²⁷ En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

²⁸ De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

62. A su vez, la Ley de Participación²⁹ dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.
63. En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:
- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
 - Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

²⁹ Artículo 127 de la Ley de Participación.

c. Caso concreto

64. En el presente asunto, la parte actora presentó seis proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2026-2027, en los cuales la descripción sobre el objeto en cada uno de ellos es el siguiente:
- **Objeto del proyecto.** *Mejoramiento en la calidad de vida de las personas habitantes de San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección U HAB I, con la contratación de un profesional en nutrición (con pagos de gastos y honorarios) por medio ÚNICAMENTE de la implementación de planes nutricionales (no se harán procedimientos quirúrgicos o procedimientos físicos médicos ya que no es parte de la función de un nutriólogo) enfocados tanto a la prevención de enfermedades como a su atención, como son: Mejoramiento en la educación nutricional de todos los grupos de la población (infancia, adolescencia, adultos y adultos mayores, mujeres lactantes). Sobrepeso, obesidad, resistencia a la insulina, pre diabetes, diabetes de todos los tipos, hipertensión, dislipidemias, hígado graso, Síndrome de Ovario Poliquístico, hipotiroidismo, Hipertiroidismo, enfermedades gastrointestinales, deficiencias nutricionales, anemias, enfermedades cardiovasculares . NOTA LEER ANEXOS PARA VER FONDO DEL PROYECTO AHÍ VIENE TODO.*
65. En este sentido, en una primera instancia el órgano dictaminador consideró como no viables los proyectos propuestos por la parte actora, al considerar que no se cumplía con el impacto comunitario, así como la viabilidad técnica y financiera.
66. En este sentido, la parte actora presentó su escrito de aclaración para efecto de que el órgano dictaminador, tomara en consideración los anexos que acompañó al presentar sus proyectos, ya que éstos no habían sido analizados.

67. Así, el órgano dictaminador, al realizar la re-dictaminación de los proyectos propuestos por la parte actora de nueva cuenta los consideró como inviables, ello al no superar los rubros del impacto comunitario, así como la viabilidad técnica, jurídica, y financiera.
68. Los argumentos que utilizó el órgano dictaminador tanto en las dictaminaciones como en las re-dictaminaciones son los siguientes:

- **Dictámenes de los folios de 2026:**

- **Impacto comunitario:** No constituye un beneficio para los habitantes de la UT porque individualiza, seculariza o no tienen un fin comunitario, aunado a que representan una baja capacidad de beneficio a la totalidad de habitantes de la unidad.
- **Viabilidad técnica:** No hay forma de ejecutar los trabajos tal cual son descritos en el proyecto. Existen inconsistencias en los lugares propuestos. Dos de los inmuebles están a cargo de la alcaldía, pero no cuentan con lo requerido en la NOM-016-SSA3-2012, la cual establece lo necesario para constituir un consultorio de especialidad para dar consulta. así como el proyecto manifiesta obligaciones unilaterales de esta alcaldía al obligarnos por texto a brindar un servicio de unidad móvil que ahora mismo se encuentra en funciones con programas sustantivos de la alcaldía, o la promesa de arrendamiento de un inmueble particular únicamente acordado con el promovente del mismo, dejando de lado las actividades, obligaciones y derechos de los futuros miembros de los comités de ejecución y vigilancia de esta UT.
- **Viabilidad jurídica:** La acción planteada se encuentra fuera de las atribuciones de la alcaldía por lo que no puede ser ejecutado a través de presupuesto participativo; además, contraviene el artículo 117 de la ley de participación ciudadana que dice: el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes(...) (...) b) no podrán

orientarse a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México. Porque solo se contempla atender entre 30 y 50 ciudadanos de unidades territorial cada 3 meses, lo que, aún contando con un año de ejercicio para el proyecto solo posibilitaría la atención de 200 ciudadanos de una UT, la cual cuenta con miles de habitantes, por lo que, el beneficio sería únicamente para una población pequeña y centralizada

- **Viabilidad Ambiental:** No constituye un daño o afectación ambiental. Cumple o contribuye al beneficio y cuidado ambiental de los espacios urbanos. No constituye un perjuicio ambiental
- **Viabilidad Financiera:**
 - **Respecto al folio IECM-DD06-000159/26:** No es posible entregar el recurso para el proyecto en las condiciones descritas.
 - **Respecto a los folios IECM-DD06- 000614/26 y IECM-DD06-000621/26:** Podría contratarse y pagarse en la modalidad de prestación de servicios al profesional de la salud, el tema del arrendamiento obligado, así como la adquisición de insumos necesarios para las actividades y espacios, deben revisarse.

- **Re-dictámenes de los folios de 2026:**

- **Impacto comunitario:** No existe certeza en alguno de los espacios propuestos para la realización de las actividades ya que no cuentan con los insumos necesarios, y las unidades móviles de la alcaldía pertenecientes a un programa en funciones. Las acciones propuestas individualizan, secularizan o no tienen un fin comunitario.
- **Viabilidad técnica:** No hay forma de ejecutar los trabajos tal cual son descritos en el proyecto.
- **Viabilidad jurídica:** No cumple con el artículo 117 de la ley de participación porque el promovente menciona que se encuentra en el capítulo 3300; sin embargo, las actividades descritas por el proyecto se encuentran en el capítulo 1000, 1200 del objeto del gasto, el cual no es elegible para proyectos de presupuestos participativos. Respecto a los insumos

necesarios su adquisición sería a través de los capítulos 2000 y 2100 por lo cual el proyecto requiere de la aplicación de diversos capítulos de gasto, lo cual no es elegible para la licitación pública.

- **Viabilidad Ambiental:** Las actividades no favorecen, ni constituyen una afectación o acción ambiental
 - **Viabilidad Financiera:** Los contratos de prestación de servicios, no se encuentra dentro del catálogo de acciones elegibles para la licitación pública, por lo cual no es contratable.
- **Dictámenes de los folios de 2027:**
 - **Impacto comunitario:**
 - **Respecto al folio IECM-DD06-000117/27:** Las acciones propuestas contribuyen al desarrollo, formación o calidad de vida de los habitantes de la UT
 - **Respecto a los folios IECM- DD06- 000579/27 y IECM-DD06-000589/27:** Las acciones propuestas representan una baja capacidad de beneficio a la totalidad de habitantes de la unidad.
 - **Viabilidad técnica:**
 - **Respecto al folio IECM-DD06-000117/27:** No puede desarrollarse de la forma en que se encuentra descrito, debido a la necesidad de un espacio con el que no cuenta, propone espacios que si bien forman parte de la infraestructura de la alcaldía, no se puede garantizar su uso, ni que cuenten con las características necesarias para desempeñar de forma correcta y de manera adecuada con las acciones planteadas.
 - **Respecto a los folios IECM- DD06- 000579/27 y IECM-DD06-000589/27:** Existen inconsistencias en los lugares propuestos, dos de los inmuebles están a cargo de la alcaldía, pero no cuentan con lo requerido en la NOM-016-SSA3-2012, la cual establece lo necesario para constituir un consultorio de especialidad para dar consulta. así como el proyecto manifiesta obligaciones unilaterales de esta alcaldía al obligarnos por texto a brindar un servicio de unidad móvil que ahora mismo se encuentra en funciones con

programas sustantivos de la alcaldía, o la promesa de arrendamiento de un inmueble particular únicamente acordado con el promovente del mismo, dejando de lado las actividades, obligaciones y derechos de los futuros miembros de los comités de ejecución y vigilancia de esta UT.

- **Viabilidad jurídica:**
 - **Respecto al folio IECM-DD06-000117/27:** No, porque no se acota a la NOM-016-SSA3-2012, en cuanto a los requisitos mínimos indispensables para cubrir con las actividades de un consultorio especializado.
 - **Respecto a los folios IECM- DD06- 000579/27 y IECM-DD06-000589/27:** Contraviene el artículo 117 de la ley de participación ciudadana porque solo se contempla atender entre 30 y 50 ciudadanos de unidades territorial cada 3 meses, lo que, aun contando con un año de ejercicio para el proyecto solo posibilitaría la atención de 200 ciudadanos de una UT, la cual cuenta con miles de habitantes, por lo que, el beneficio sería únicamente para una población pequeña y centralizada.
- **Viabilidad Ambiental:** No constituye un daño o perjuicio ambiental.
- **Viabilidad Financiera:**
 - **Respecto al folio IECM-DD06-000117/27:** No es posible generar un contrato de prestación de servicios bajo unidades variables en tiempo como lo podría ser un contrato por "cita médica" en lugar de por tiempo definido o por actividad, ya que nos sería imposible saber si a cantidad determinada de citas se podría cubrir la necesidad real de los habitantes de la UT, o si serían posibles de realizar en el tiempo necesario para la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo.
 - **Respecto a los folios IECM- DD06- 000579/27 y IECM-DD06-000589/27:** Podría contratarse y pagarse en la modalidad de prestación de servicios al profesional de la salud, el tema del arrendamiento obligado, así como la adquisición de insumos

necesarios para las actividades y espacios, deben revisarse.

- **Re-dictámenes de los folios de 2026**

- Impacto comunitario: No existe certeza en un espacio físico de los 3 propuestos para la realización de las actividades 1.- espacios de la alcaldía: no cuentan con los insumos necesarios. Unidades móviles de la alcaldía pertenecientes a un programa en funciones de la alcaldía. Las acciones propuestas individualizan, secularizan o no tienen un fin comunitario
- Viabilidad técnica: No hay forma de ejecutar los trabajos tal cual son descritos en el proyecto.
- Viabilidad jurídica: No cumple con el artículo 117 de la ley de participación porque las actividades descritas en el proyecto se encuentran en los capítulos 1000 y 1200 del objeto del gasto, el cual no es elegible para proyectos de presupuesto participativo. Respecto a los insumos necesarios del proyecto deberían adquirirse a través de los capítulos 2000 y 2100, por lo cual el proyecto requiere de la aplicación de diversos capítulos de gasto, lo cual no es elegible para la licitación pública.
- Viabilidad Ambiental: Las actividades no favorecen, ni constituyen una afectación o acción ambiental
- Viabilidad Financiera:
 - **Respecto al folio IECM-DD06-000117/27:** No es posible destinar recurso, con las características señaladas.
 - **Respecto a los folios IECM- DD06-000579/27 y IECM-DD06-000589/27:** Los contratos de prestación de servicios, no se encuentra dentro del catálogo de acciones elegibles para la licitación pública, por lo cual no es contratable.

69. Conforme a lo anterior, para este Tribunal Electoral **existe una indebida fundamentación y motivación** por parte de la autoridad responsable al realizar sus re-dictaminaciones.

70. En efecto, como lo sostiene la parte actora en su escrito de demanda, el órgano dictaminador no fundamentó debidamente sus razonamientos en los rubros de beneficio e impacto comunitario, viabilidad técnica y jurídica, así como en la viabilidad financiera, conforme se expone a continuación.

Beneficio e impacto comunitario

71. En el rubro de beneficio comunitario, el órgano dictaminador lo dejó en blanco, en tanto que, en el apartado del impacto comunitario, se limitó a señalar *LAS ACCIONES PROPUESTAS NO CONSTITUYEN UN BENEFICIO PARA LOS HABITANTES DE LA UT, POR COMO ESTAN PLANTEADAS, INDIVIDUALIZAN, SECULARIZAN O NO TIENE UN BENEFICIO COMUNITARIO.*
72. Sin embargo, la autoridad responsable no precisó los artículos en los que basa dichas afirmaciones ni da los razonamientos de por qué, en su caso, esos artículos son aplicables al caso concreto.
73. Aunado, a que no describe que tipo de acciones son las que no constituyen el beneficio para los habitantes de esa unidad territorial, y tampoco precisa por qué la forma en que la parte actora planteó esas acciones del proyecto de presupuesto participativo, se individualizan y secularizan para no tener un beneficio comunitario.

Viabilidad técnica

74. Por lo que hace al apartado de la viabilidad técnica, de igual manera adolece de una debida fundamentación y motivación, ello porque el órgano dictaminador se limitó a señalar que *NO*



HAY FORMA DE EJECUTAR LOS TRABAJOS TAL CUAL SON DESCRITOS EN EL PROYECTO.

75. Como se puede observar, la autoridad responsable, no señala ningún precepto legal en el cual sustente dicha afirmación, además de que es omiso en señalar a que trabajos en particular hace referencia.
76. Esto es así, porque de acuerdo con la descripción del proyecto propuesto por la parte actora, se observa que plantea la contratación de un profesional en nutrición, la realización de planes de nutrición y la adaptación de un espacio físico para que pueda operar el experto en salud, junto con el material necesario que se necesite para ello.
77. En este sentido, la respuesta dada por el órgano dictaminador en este rubro es vaga y genérica, con lo cual no da certeza jurídica respecto de su inviabilidad.

Viabilidad Jurídica

78. Por lo que hace a este rubro, el órgano dictaminador, fundamentó su respuesta en el artículo 117 de la ley de Participación Ciudadana.
79. Así, señaló que los *“recursos podrán ser ejercidos a través del capítulo 2000, 3000, 4000, 5000, 6000, conforme a lo dispuesto en el clasificador en el objeto de gasto vigente”*.
80. Asimismo, añadió que la parte actora señaló que los gastos se encontraban en el capítulo 3300 de *“servicios profesionales, científicos y técnicos asesorías, consultorías, estudios, servicios*

legales de contabilidad, diseño y auditoría”, afirmando que eso no era cierto.

81. Ello, porque el capítulo 3000 era específico respecto a las actividades que encuadra, mientras que las actividades descritas por el proyecto se encuentran en el capítulo 1000, 1200 del objeto del gasto, el cual no es elegible para proyectos de presupuestos participativos.
82. Por último, respecto a los insumos necesarios del proyecto el órgano dictaminador señaló que éstos, deberían adquirirse a través del capítulo 2000 “de materiales y suministros” y capítulo 2100 “materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales: papelería, útiles de escritorio, bienes informáticos y materiales de impresión”, por lo cual el proyecto requiere de la aplicación de diversos capítulos de gasto, lo cual no es elegible para la licitación pública.
83. Sobre este punto en particular, si bien el órgano dictaminador, fundamentó su re-dictaminación en este rubro, basado en el artículo 117 de la Ley de Participación y en el clasificador en el objeto de gasto vigente, lo cierto es que el mismo resulta indebido.
84. Esto es así, ya que en principio tal y como lo refirió la propia autoridad responsable, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación, los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

85. En este sentido, de la interpretación que realiza este Tribunal Electoral a la citada disposición normativa, se desprende que no se limita la ejecución del proyecto a un solo capítulo, sino que expresamente reconoce la posibilidad de que los proyectos impliquen erogaciones en distintos capítulos, en función de su naturaleza y necesidades de implementación.
86. Conforme a lo anterior, sostener que un proyecto no es viable jurídicamente bajo el argumento de aplicar diversos capítulos del gasto, implica introducir una restricción que la ley no establece, es decir, se estaría imponiendo condiciones adicionales a las previstas en el citado artículo de la Ley de Participación.
87. Por lo anterior, el hecho de que se establezca que el gasto se puede ejercer en determinados rubros, tiene su razón de ser tomando en cuenta que los proyectos de presupuesto participativo pueden encuadrar en gastos regulados en diversos capítulos, como en el caso acontece.
88. Razonar en sentido contrario, es decir, que los proyectos se limiten a un solo capítulo, traería como consecuencia la inviabilidad jurídica de una gran parte de los proyectos de presupuesto participativo.
89. En consecuencia, los razonamientos hechos por el órgano dictaminador carecen de una motivación suficiente, al no señalar una disposición normativa que prohíba expresamente el uso de diversos capítulos para obtener los recursos del Clasificador por Objeto del Gasto vigente.
90. Por otra parte, se observa que el órgano dictaminador hace referencia a que los recursos no serían ejercidos en el capítulo

3300 como lo afirmó la parte actora, sino que las actividades descritas por el proyecto se encuentran en el capítulo 1000, 1200 del objeto del gasto.

91. No obstante, dicha afirmación resulta ambigua, ya que la autoridad responsable no especificó cuáles son esas actividades del proyecto propuesto, pues cabe recordar que el proyecto se compone de diversas actividades, como el pago de honorarios de una persona profesional en nutrición, insumos de oficina, de materiales para consultorio, bienes y servicios, de ahí la indebida fundamentación en el presente apartado.

Viabilidad financiera

92. Sobre este rubro, el órgano dictaminador baso la inviabilidad financiera al señalar literalmente que *Los contratos de prestación de servicios, no se encuentra dentro del catálogo de acciones elegibles para la licitación pública, por lo cual no es contratable.*
93. Cabe precisar que con relación al redictámen con el número de folio **IECM-DD06-000117/27** señaló: *No es posible destinar recurso, con las características señaladas.*
94. Como puede advertirse, la autoridad responsable fue omisa en señalar los preceptos legales en los que basó sus afirmaciones, pues solamente se precisó que los contratos de prestación de servicios no están dentro del catálogo de acciones elegibles.
95. No obstante, no especifica a que catálogo se refiere ni la fundamentación de este, por lo que, es evidente que existe una indebida fundamentación y motivación.

96. Además de que, tal y como lo sostiene la parte actora, existe una incongruencia por parte del órgano dictaminador, ya que de las constancias de autos se advierte que, en las dictaminaciones de realizadas por la autoridad responsable, se puede apreciar que, en cuatro de los proyectos propuestos, se declaró que la viabilidad financiera si era factible.³⁰
97. Ello, al razonar que *podría contratarse y pagarse en la modalidad de prestación de servicios al profesional de la salud, el tema del arrendamiento obligado, así como la adquisición de insumos necesarios para las actividades y espacios, deben revisarse.*
98. En este sentido, es evidente que existe una clara contradicción, ya que por una parte en las dictaminaciones consideró viables cuatro de los seis proyectos propuestos por la parte actora en el rubro financiero, mientras que en las redictaminaciones, consideró la inviabilidad.
99. Bajo estas consideraciones, se advierte que el órgano dictaminador incumplió con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establecen la obligación de que toda autoridad debe fundar y motivar sus actos.
100. Por su parte la Sala Superior³¹ ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, lo que en la especie no aconteció.

³⁰ Como se advierte en la dictaminación de los proyectos con folio IECM-DD06-000614/26, IECM-DD06-000621/26, IECM-DD06-000579/27 y IECM-DD06-000589/27

³¹ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

101. Aunado a que el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.
102. Lo que en el caso concreto no aconteció, pues como se evidenció, existe una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al realizar sus redictaminaciones.
103. Asimismo, se advierte que le asiste razón a la parte actora cuando señala que el órgano dictaminador no fue exhaustivo, al tomar en consideración los anexos que agregó a las propuestas de sus proyectos de presupuesto participativo.
104. Esto es así, en primer lugar, porque no se advierte pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable, respecto de la encuesta elaborada por el INEGI³² denominada Estadísticas de Defunciones Registradas, en las cuales se analizan las 10 principales causas de muerte en México.
105. Ya que en las redictaminaciones se aprecia que la necesidad a la que atienden los proyectos propuestos por la parte actora, se basa en dicha estadística, en donde existe un elevado número de defunciones por enfermedades crónicas, que pueden ser prevenibles y tratadas por medio de una correcta alimentación.

³² Consultable en la liga de internet chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/edr/edr2025_CP_en-jun.pdf.

106. Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en hacer pronunciamiento alguno, respecto de lo solicitado por la parte actora, pues incluso, en la descripción de su proyecto, precisó que se debían leer los anexos que se acompañaban para ver el fondo de los proyectos.
107. En ese sentido, la falta de exhaustividad radica en que, además de que no se advierte pronunciamiento alguno sobre los anexos a que hizo referencia la parte actora, en las redictaminaciones se precisó que sí se acompañaba documentación adicional y en algunos de los folios, se precisó que no se analizó la información adicional que se acompañó.
108. De ahí que **le asista la razón** a la parte actora cuando aduce la falta de exhaustividad de los redictámenes impugnados.
109. Ahora bien, aun y cuando se ha determinado que los redictámenes controvertidos están indebidamente fundados y motivados, este Tribunal Electoral estima innecesario ordenar que la autoridad responsable emita una nueva redictaminación.
110. Lo anterior, en virtud de que en autos obran los elementos suficientes para resolver de manera integral la controversia planteada, particularmente la descripción detallada de los proyectos, los rubros evaluados por el Órgano Dictaminador, así como los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.
111. En ese sentido, en aras de privilegiar los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y resolución pronta de los medios de impugnación, previstos en los artículos 17 de la Constitución

Federal, este órgano jurisdiccional considera procedente analizar directamente la viabilidad de los proyectos controvertidos.

112. Por tanto, este Tribunal Electoral, procede a realizar el estudio de fondo correspondiente y determinar lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad de los proyectos materia de controversia.
113. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que los proyectos de presupuesto participativo propuestos por la parte actora no cumplen **con la viabilidad jurídica** como se expone a continuación.
114. Como se dijo, el objeto de los proyectos de presupuesto participativo que propuso la parte actora, radican esencialmente en la contratación de una persona profesional en nutrición, quien implementaría planes nutricionales enfocados en la prevención y atención de diversas enfermedades crónicas degenerativas, metabólicas y endocrinológicas, *atender condiciones en la mujer*, otorgar asesoría de lactancia materna, así como mejoramiento en la educación nutricional en la población de la *Unidad Territorial*.
115. Dichos proyectos se basan en las estadísticas presentadas por la parte actora, en donde el INEGI³³ señala que existen elevadas defunciones por enfermedades crónicas, así, considera que sus proyectos atienden esta problemática, ya que, con la contratación de un experto nutrición, dichas enfermedades son

³³ Consultable en [chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/edr/edr2025_CP_en-jun.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/edr/edr2025_CP_en-jun.pdf).

prevenibles y pueden ser tratadas por medio de una correcta alimentación.

116. Para ello, en su escrito de demanda, la parte actora sostiene que para que se pueda llevar a cabo la implementación de sus proyectos, solamente se necesita lo siguiente:
- Licenciado en nutrición a través de la contratación por honorarios.
 - Consultorio de nutriología.
 - Equipamiento de consultorio de nutriología³⁴.
 - Un lugar en específico para que se lleven las consultas³⁵a través de un arrendamiento.
117. Así, propone para llevar a cabo sus proyectos la realización de asambleas ciudadanas en donde se someta a consulta a la ciudadanía la integración de un listado de tandas de entre 30 y 50 personas accedan a las consultas nutricionales.
118. Las cuales serán renovadas cada 3 meses, ello debido a que las consultas de calidad requieren de un seguimiento de los pacientes para ir revisando su mejora y en su caso ir ajustando parámetros de nutrición.
119. Tomando en consideración lo sustentado por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que los proyectos **resultan**

³⁴ Ello de acuerdo con la NOM-005-SSAA3-2018, en la cual se establece en el Apéndice F Normativo cual es el equipamiento para un consultorio de Nutriología, a saber: Mobiliario, asiento para el nutriólogo, asiento para el paciente y acompañante, guarda de materiales o instrumental, mueble para escribir y mueble para guarda de expedientes clínicos; así como báscula clínica con estadímetro y cinta antropométrica y plicómetro.

³⁵ Al respecto se advierte que la parte actora indicó que podría llevarse a cabo en AV 604 S/N COLONIA SAN JUAN DE ARAGON IV SECCIÓN C.P. 07918 GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO EN LA CASA DE CULTURA CARMEN ARISTEGUI o unidades móviles e incluso casa por casa.

jurídicamente inviables dentro del marco del presupuesto participativo de la Ciudad de México, al contravenir disposiciones expresas de la Ley de Participación.

120. Esto es así, ya que el artículo 116 de la citada Ley establece que el presupuesto participativo se destinará exclusivamente a proyectos propuestos por la ciudadanía que tengan como finalidad el mejoramiento de espacios públicos, equipamiento, infraestructura urbana, servicios comunitarios y, en general, acciones que generen beneficios colectivos.
121. Bajo este supuesto, se advierte que el diseño normativo del presupuesto participativo está orientado a proyectos de inversión comunitaria y no a la prestación directa de servicios personales, y menos cuando éstos suplen las funciones del Estado.
122. En el mismo orden de ideas, el artículo 117 prevé que los proyectos **no pueden suplir o subsanar las obligaciones** que tienen las Alcaldías como actividad sustantiva.
123. De la Ley Orgánica de las Alcaldías³⁶ se advierte que es atribución de estas, en materia de desarrollo económico y social, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades del Estado, realizar campañas de salud pública, así como coordinar con otras dependencias como instituciones públicas o privadas, la prestación de los servicios médicos asistenciales.
124. Así como formular planes y programas relacionados con la salud, en particular, promover y coadyuvar con la prestación de los servicios de salud pública, la formación y el desarrollo de centros

³⁶ Artículos 119 y 225.

de salud comunitaria, en el ámbito correspondiente a su competencia.

125. En ese sentido, es evidente que la prestación de servicios de salud —como consultas nutricionales y tratamientos preventivos— constituye una función pública que corresponde al Estado, a través de las instituciones del sistema de salud, tanto federal como local.
126. Esto es así, ya que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Federal regula el derecho de toda persona a la protección de la salud.
127. Además, prevé que La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia constitución.
128. Ello con la finalidad de que se defina un sistema de salud que garantice la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
129. Por su parte, la Constitución de la Ciudad de México, en el artículo 9 entre otras cuestiones, contempla como un derecho humano contar con una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad, con alimentos saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que protejan contra el hambre, la malnutrición y desnutrición.

130. Para ello la propia constitución local establece que las autoridades fomentarán de forma progresiva y armónica el ejercicio de este derecho.
131. Asimismo, dicho artículo en su apartado D, numeral 2 señala que las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al **acceso a un sistema de salud público local** que tenga por objeto **mejorar la calidad de la vida humana, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad.**
132. Asimismo, deberá incluir **medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades** mediante la **prestación de servicios médico-sanitarios** universales, equitativos, **gratuitos**, seguros, de calidad **y al alcance de todas las personas.**
133. Por su parte el mismo artículo en su apartado D numeral 3 establece las obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México de asegurar progresivamente estos derechos a través de diversas acciones mínimas para garantizarlos.³⁷

³⁷ Como:

- a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;
- b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;
- c) La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;
- d) **La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas;**
- e) El desarrollo de investigación científica para rescate y promoción de la medicina tradicional indígena; y
- f) **La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno de la Ciudad y en lo que corresponda a las alcaldías.**

134. Así en principio, se advierte que, tanto a nivel federal como local, se establece como una obligación del Estado, salvaguardar el derecho a la salud y una vida digna de todas las personas.
135. En este sentido, por lo que respecta a la Ciudad de México, el Gobierno central, cuenta con una Secretaría de Salud, cuya finalidad es garantizar el derecho efectivo a la salud y en particular, brindar servicios sanitarios a quienes carecen de seguridad social laboral.³⁸
136. Para ello, dicha secretaría cuenta con múltiples centros de salud distribuidos en todo el territorio de la Ciudad de México, y en particular por lo que respecta a la Alcaldía Gustavo A. Madero, se advierte que cuenta con 31 centros de salud gratuitos.³⁹
137. Además, dicha Secretaría cuenta con diversos programas⁴⁰ de salud, que atienden las necesidades que plantea la parte actora en sus proyectos, como el **Programa de acción: Módulos de Atención al Sobrepeso y Obesidad**.
138. Este programa consta en que, en cada una de las 16 Alcaldías existe un consultorio médico dedicado de manera exclusiva a la atención de la obesidad y trastornos de la conducta alimentaria.

³⁸ De acuerdo con lo establecido en la página de la Secretaría de Salud <https://salud.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de>

³⁹ Consultable en la liga oficial de la página de internet <https://www.salud.cdmx.gob.mx/ver-mas/unidades/centros-de-salud>.

⁴⁰ Lo que se hace valer como hecho notorio, de conformidad con la **jurisprudencia** XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, J; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

139. Cada uno de éstos módulo está integrado por personas médicas, nutriólogas, psicólogas, enfermeras y trabajadoras sociales, con lo que se logra una atención de carácter multidisciplinaria.
140. Asimismo, dicha Secretaría cuenta con un programa denominado **Salud en tu Casa**, el cual es un programa en donde participan brigadas de salud integradas por profesionales como médicos, enfermeras, trabajadoras sociales, psicólogos y odontólogos, que recorren casa por casa las diversas colonias de las 16 alcaldías.
141. En donde los servicios son gratuitos, incluyendo medicamentos y estudios de laboratorio, y la finalidad es identificar a personas que por su condición de salud no pueden trasladarse a una unidad médica para su atención.⁴¹
142. Como se puede observar, en esta Ciudad, se contempla un sistema de salud gratuito para todas aquellas personas que no cuenten con seguridad social, en donde a través de brigadas de salud, o programas sociales, se brinda la atención a la ciudadanía a través de personal especializado para la atención y prevención de temas de salud, dentro de los cuales están incluidas las enfermedades crónico degenerativa y de nutrición.
143. Asimismo, es de conocimiento público que incluso se cuenta con un sistema de salud para personas que son derechohabientes y se encuentren afiliados a instituciones como el ISSSTE y el IMSS, entre otras instituciones.
144. Por lo tanto, **la inviabilidad jurídica** de los proyectos propuestos se da porque el objeto que se pretende es por medio de una

⁴¹ Consultable en la liga oficial de la página de internet <https://salud.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/salud-en-tu-casa>.

prestación directa de un servicio público -en materia de salud-, que es obligación del Estado preservar y garantizar a través de sus instituciones sanitarias tanto federales como locales, así como la sustitución de funciones institucionales de la alcaldía o del sistema de salud.

145. Lo anterior contraviene los principios de legalidad, así como el objeto y límites del presupuesto participativo previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana
146. A mayor abundamiento, del análisis de las constancias y de lo argumentado por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que en lo que corresponde al beneficio comunitario, de acuerdo con lo previsto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, se establece que los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por lo que hace a esta última característica, que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial, debiéndose garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad, ya que su orientación es, esencialmente, de fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, contribuyendo a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
147. Bajo esta premisa, el acceso al servicio de las consultas que propone la parte actora es limitado y no permite un acceso libre para todas las personas habitantes de la Unidad Territorial.
148. Ello, porque se propone que las personas habitantes puedan acceder por medio de la aprobación de una lista de entre 30 y 50 personas en una asamblea, es decir, esta acción por si genera

que el beneficio comunitario sea reducido y para unas cuantas personas.

149. Además, la parte actora, propone que cada tres meses se actualice y se dé seguimiento a las personas que tuvieron acceso a dichos servicios de consulta y se elijan otro número igual de personas para poder gozar de las consultas que propone.
150. Lo anterior, denota una restricción al acceso general de las personas de la Unidad Territorial a las consultas que se propone, dado que, queda a la determinación de las propias personas vecinas a través de una asamblea ciudadana, elegir quiénes son las personas que serán parte de la lista y poder acceder al beneficio del presupuesto participativo.
151. Lo anterior, descontextualiza la naturaleza del presupuesto participativo e incluso del derecho de acceso a la salud previsto tanto en la constitución federal como local, debido a que se condiciona el acceso a las consultas propuestas, siempre y cuando las personas beneficiarias sean elegidas por las personas vecinas de la Unidad Territorial.
152. Ello, puede generar un descontento social entre las personas vecinas que no se vean favorecidas de integrar la lista en las asambleas propuestas, lo que es contrario con el fin comunitario que debe perseguir el presupuesto participativo.
153. Por último, cabe precisar que las asambleas ciudadanas que propone la parte actora son para integral una lista de aproximadamente 30 y 50 personas, mismas que sugiere se lleven a cabo cada 3 meses, por lo que, tomando el número mayor de personas que propone -50- en un año calendario se

estaría beneficiando alrededor de 200 personas, lo cual en modo alguno puede tenerse como un fin comunitario, ya que las personas beneficiadas serían reducidas.

154. Lo anterior, porque se tiene que la Unidad Territorial está integrada por lo menos de 6,371⁴² personas, sin contar personas menores de edad⁴³, de ahí que atender a 200 personas cada 3 meses, únicamente representa beneficiar a menos del 3% de las personas habitantes de la *Unidad Territorial*.
155. Por tanto, al no superar tanto la **viabilidad jurídica, así como el beneficio comunitario**, resulta innecesario analizar los demás rubros, ya que aun y cuando se tuvieran por satisfechos los demás rubros, no sería suficiente para declarar la viabilidad de los proyectos analizados.
156. Esto es así, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la ley de participación, para que un proyecto de presupuesto participativo sea considerado viable, se debe tener por cumplidos los requisitos de la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
157. En este sentido, al haberse acreditado que los proyectos no cumplen con la viabilidad jurídica, así como el beneficio

⁴² De conformidad con el IECM/ACU-CG-110/2025 del Instituto Electoral, la *Unidad Territorial* cuenta con las siguientes secciones electorales completas: 1621, 1631, 1632, 1633, 1634, mientras que las siguientes secciones son parciales: 1620, 1635, 1645.

De conformidad con el micrositio *Evolución de los instrumentos electorales* (https://www.iecm.mx/www/sevie/consultas/cortes_individuales.php actualizado al 31 de enero de 2026) se tiene que la suma de las personas inscritas en el padrón electoral de las secciones electorales completas, que son de las que se tiene certeza que la totalidad de personas pertenecen a la *Unidad Territorial*, son un total de 6,371 personas que se presume son mayores de edad.

⁴³ Porque la edad mínima para obtener una credencial para votar y, en consecuencia, para integrar el padrón electoral son 18 años.

comunitario, **lo procedente es declarar la inviabilidad de los proyectos propuestos por la parte actora.**

158. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se declara la inviabilidad de los proyectos de presupuesto participativo denominados “Vive Sano, vive mejor con nutrición saludable”, identificados con los números de folio **IECM-DD06-000159/26, IECM-DD06- 000614/26, IECM-DD06-000621/26, IECM-DD06-000117/27, IECM- DD06- 000579/27 y IECM-DD06-000589/27,** para los ejercicios 2026 y 2027, de conformidad con las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.